CORPORINOQUIA

Expediente No.*600.32.7.24.0034*
Auto No: 600.6.24.0344

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 27 de septiembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL 600.13.1.24-0014 DEL 26 DE ABRIL DEL 2024

Que, mediante formato CYC-FOR-025 DENUNCIA POR CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL (diligenciado vía telefónica), radicado en Corporinoquia con PR-2024-377 de fecha 25 de abril de 2024, el señor OSCAR RAMON DIAZ FRANCO, pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "*Tala ilegal de madera en bosque aledaño al rio Bita, predio La Bonanza, por parte del señor Isaac. Al predio se accede por la vía que conduce del municipio de Puerto Carreño al municipio de La Primavera… coordenadas:* 6°11'3.49"N; 67°34'17.60"O".

Que, mediante Contravención No. 600.13.1.24-0014 del 26 de abril del 2024, se ordena Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que, el día 26 de abril del 2024, profesionales de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta el predio La Bonanza, vereda El Merey, municipio de Puerto Carreño - Vichada, a fin de verificar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, tal como consta en el formato CYC-FOR-001 reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales.

CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL 600.13.1.24-0021 DEL 5 DE JUNIO DEL 2024

Que, mediante PR-2024-0412 del 03 de mayo de 2024, de manera escrita la señora JANETH DÍAZ FRANCO, pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "*denuncio que le vendí un predio al señor Juan Carlos Curvelo y no tiene derecho a invadir, ni cortar madera del monte. El señor tiene una persona encargada de cuidar de ese predio y este señor se está prestando para invadir y cortar la madera mencionada anteriormente*".

Que, mediante Contravención No. 600.13.1.24-0021 del 5 de junio del 2024, se ordena Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que, el día 06 de junio del 2024, profesionales de la Dirección Territorial Vichada se desplazan hasta el predio La Bonanza, vereda El Merey, municipio de Puerto Carreño - Vichada, a fin de verificar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, tal como consta en el formato CYC-FOR-001 reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Los conceptos técnicos No. 600.8.2.24.0163 y 600.8.2.24.0164 del 24 de julio del 2024, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 28 de abril de 2024 y 06 de junio del 2024, a la vereda El Merey, Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

CONCEPTOS TÉCNICOS NO. 600.8.2.24.0163 de 24 de julio del 2024

De acuerdo con la información suministrada por el señor OSCAR RAMON DIAZ FRANCO, mediante formato CYC-FOR-025 DENUNCIA POR CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL (diligenciado vía telefónica), mediante radicado interno de Corporinoquia PR-2024-377 de fecha 25 de abril de 2024 y una vez efectuada en campo la valoración de los productos incautados, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:

1.1 *Que de acuerdo a la valoración ambiental realizada por el profesional de campo del día 26 de abril del 2024, se pudo establecer que los productos forestales incautados por la Policía Nacional y Corporinoquia en las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 6°11'25.10"N; 67°34'11.85"W, predio la Bonanza, vereda El Merey, área rural del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, corresponden a once (11) piezas de madera (varetas) de la especie* ***Saladillo blanco*** *(Vochysia lehmannii),* ***Congrio*** *(Acosmium nitens) y* ***otra sp sin identificar****, con las dimensiones relacionadas en la tabla 5, equivalente a 1.51 m³ de productos forestales maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es Bueno, valorados comercialmente en CIENTO TREINTA Y UN MIL VEINTI CINCO PESOS M/CTE ($ 131.025) M/CTE, la medida de aprehensión preventiva esta soportada en que se materializo el aprovechamiento forestal, sin ningún tipo de autorización o permiso generado por Corporinoquia.*

1.2 *Que de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se considera que el presunto infractor infringió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1909 de 2017, al no presentar durante el procedimiento realizado por la Policía Nacional y Corporinoquia, ningún documento que acreditara su legalidad, tal como se pudo constatar en la revisión realizada por la Autoridad Ambiental.*

1.3 *Que los productos forestales incautados el día 26 de abril del 2024 por la Policía Nacional, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental en la Bodega de la Corporación ubicada en la carrera 28 # 14B-24 Barrio Castillo Real, del municipio de Puerto Carreño - Vichada, hasta que se determine cuál será su destinación final de acuerdo a los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.*

1.4 *De acuerdo al análisis técnico realizado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, se establece que los individuos aprovechados por el presunto infractor se encuentran por fuera del área de ronda del rio Bita, a aproximadamente 1.437 metros, en un área de sabana con coberturas vegetales herbáceas y arbustivas, que dicha actividad se realizó con fines de suplir una necesidad doméstica, la cual no generó impactos significativos al medio ambiente, ni se colocó en riesgo el recurso flora, ya que ninguno de los árboles talados, supera los 30 centímetros de diámetro a la altura del pecho – DAP, ni se encuentran en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica en la Resolución No. 192 de 2024, expedida por el ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Adicional a ello, el volumen de madera aprovechado es pequeño (1.51 m³) y su valor comercial ($ 131.025) no supera el salario mínimo mensual ($1.300.000). Por tal razón, no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015.*

1.5 *Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado con No. PR-2024-377 de fecha 25 de abril de 2024 y la indagación preliminar con N° 600.13.1.24-0014 del 26 de abril del 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Corporinoquia Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a realizar el decomiso definitivo y medida preventiva de amonestación escrita contra el señor JOSE ISAAC BELTRAN PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.325.480 de Orocue – Casanare, celular 3208696066, correo electrónico detodito88.3@gmail.com, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la resolución 2064 de 2010.*

CONCEPTOS TÉCNICOS NO. 600.8.2.24.0164 de 24 de julio del 2024

De acuerdo con la información suministrada por la señora JANETH DÍAZ FRANCO, mediante radicado interno de Corporinoquia PR-2024-0412 del 03 de mayo de 2024 y una vez efectuada la visita técnica en atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.24.0021 del 05 de junio de 2024, esta Autoridad Ambiental concluye lo siguiente:

3.1 *Que durante la visita se evidencio que los hechos investigados dentro de la indagación preliminar No. 600.13.1.24-0021 del 5 de junio del 2024, fueron atendidos en el Concepto*

Técnico No. 600.8.2.24-0163 del 24 de julio de 2024, que hace parte integral de la indagación preliminar No. 600.13.1.24-0014 del 26 de abril del 2024.

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado con No. PR-2024-0412 del 03 de mayo de 2024 y la indagación preliminar con N° 600.13.1.24-0021 del 5 de junio del 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Corporinoquia Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a realizar la acumulación de la **indagación preliminar N° 600.13.1.24-0021** del 5 de junio del 2024 dentro del expediente **preliminar No. 600.13.1.24-0014** del 26 de abril del 2024, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en los Conceptos técnicos N° 600.8.2.24.0163 y 600.8.2.24.0164 del 24 de julio de 2024, se logró identificar como presunto infractor el señor **JOSE ISAAC BELTAN PORRAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.325.480,

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que de los Conceptos técnicos N° 600.8.2.24.0163 y 600.8.2.24.0164 del 24 de julio del 2024,que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que: Durante el desarrollo de la visita se evidencio que el señor JOSE ISAAC BELTRAN PORRAS, realizo la actividad de tala de árboles en el bosque del predio La Bonanza, sin ningún tipo de autorización por parte de los propietarios del predio, y la madera aprovechada fue transportada en un motocarro hasta el lugar de su vivienda.

Durante la visita se toma contacto con el señor JOSE ISAAC BELTAN PORRAS se procede a preguntar sobre la responsabilidad en la materialización de la actividad de tala de árboles denunciada, a lo cual el señor ISAAC BELTRAN expreso que si había cortado los árboles; se preguntó si tenía algún tipo de permiso o autorización emitida por la autoridad ambiental competente, a lo que contesto que no tenía permiso o autorización.

Seguidamente se realizó desplazamiento hasta la vivienda del se ISAAC BELTRAN, lugar donde están apilados los productos forestales maderables aprovechados, se geoespacializa este punto con las coordenadas geográficas DATUM WGS84 6°11'25.10"N ; 67°34'11.85"W, al revisar la madera se confirma la materialización de la actividad de aprovechamiento forestal ilegal de once (11) piezas (varetas) de madera, en el entendido que se aprovecharon del recurso flora, sin la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal que otorga la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia.

Una vez revisada la base de datos del área jurídica de Corporinoquia Territorial Vichada, se evidenció que cursa un proceso sancionatorio que se encuentra una indagación preliminar con No. 600.13.1.24.0014 de fecha 26 de abril de 2024 originada mediante una queja PR-2024-0377 del 25 de abril de 2024, se ordenó la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos.

Habiendo escuchado los hechos denunciados, el personal de Corporinoquia procede a consultar a la interesada, ¿si los hechos denunciados corresponden a la misma situación que fue informada mediante el formato CYC-FOR-025 denuncia por contravención ambiental y que tiene se radico bajo el numero PR-2024-0377?, como respuesta la interesada expreso que SI, los hechos denunciados mediante el PR-2024-0412 y de interés para ella corresponde a los mismos hechos denunciados en el PR-2024-0377 que fueron notificados por su hermano, el señor OSCAR DIAZ FRANCO.

Es importante aclarar que los hechos denunciados en el PR-2024-0377 conllevo a la generación de la indagación preliminar N° 600.13.1.24.0014, que resulto en la realización de una visita técnica el día 26 de abril de 2024, generándose el respectivo Concepto Técnico identificado con el N° 600.8.2.24-0163 del 24 de julio de 2024.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que el señor **JOSE ISAAC BELTRAN PORRAS,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.325.480, las actividades de aprovechamiento de flora (árboles nativos de bosque de galería) desarrollada no está legalizada ambientalmente, no cuentan con permiso de aprovechamiento forestal de ninguna de sus clases, por ende, no tiene acto administrativo generado por parte de Corporinoquia Territorial Vichada que lo faculte para la realización de esta actividad, en el municipio de Puerto Carreño-Vichada, por lo cual los presuntos implicados estarían incumpliendo lo señalado.

en la ley 1333 del 209 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024:

> Articulo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*
> ***Decreto 1076 del 2015.***

Una vez revisada las bases de datos de trámites y servicios ambientales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Territorial Vichada, se evidencia que el señor **JOSE ISAAC BELTRAN PORRAS,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.325.480, no cuenta con autorización de aprovechamiento forestal, ni salvoconducto de movilización a su nombre, a desarrollarse en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada.

Por lo anterior, se determina que el presunto infractor infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. PÚBLICO O PRIVADO. *"Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales".

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE Y DE LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES. *"Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen".*

Así mismo, el presunto infractor infringió la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017, Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 1. OBJETO. *"Establecer el salvoconducto único nacional en línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, así como su removilizacion y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL)".*

Por lo anterior, se considera que el presunto infractor infringió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 del 2015 y el artículo 1 de la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JOSE ISAAC BELTRAN PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.325.480, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio los Conceptos Técnicos N° 600.8.2.24.0163 y 600.8.2.24.0164 del 24 de julio del 2024, producto de la visita técnica efectuada los días 26 de abril del 2024 y 06 de junio del 2024, predios La Bonanza y La Playa Vereda El Merey municipio de Puerto Carreño Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0034 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE ISAAC BELTRAN PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.325.480, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias

y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio los Conceptos Técnicos derivados de N° 600.8.2.24.0163 y 600.8.2.24.0164 del 24 de julio del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0034.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSE ISAAC BELTRAN PORRAS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.325.480, en la vereda Chaparral del municipio de Cumaribo departamento del Vichada, teléfono 320.8696066, correo electrónico detodito88.3@gmail.com o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión Jurídica: *Leyle Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paula Daniela Abril González*
Profesional Contratado